



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 Ext. 70509
WhatsApp: 321 8266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2024 00011 00**, informando que fue radicado y recibido por reparto a través de la plataforma Sistema Integrado Único de Gestión Judicial - SIUGJ. Consta de 9 folios principales, 44 folios anexos y acta de reparto, en seis (6) archivos digitales incorporados en el expediente judicial electrónico.

Asimismo, obra memorial recibido el pasado 6 de febrero a la 1:34 p.m., mediante el cual la apoderada de la ejecutante presenta solicitud de retiro de la demanda (archivo 7).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que la Dra. **ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.263 T.P. No. 371.532 del C.S. de la J., designada para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en esta causa judicial, expone con toda claridad que desea retirar de la demanda, “por reporte de novedades y normalización de la deuda” (folio 1, archivo 7).

Así, como quiera que la solicitud realizada por la profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva laboral instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **MANUFACTURAS SAHITEX S.A.S. BIC.**

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

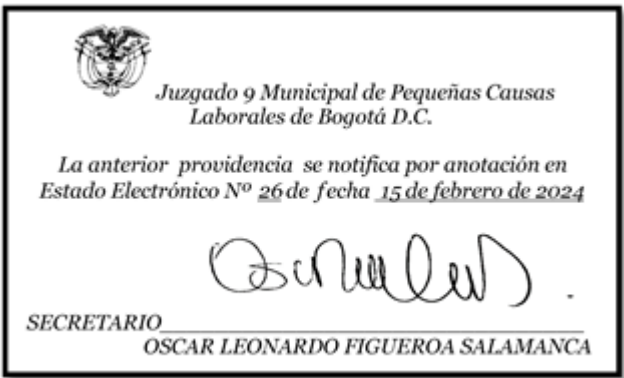
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en la plataforma SIUGJ y en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Firmado Por:

Luz Angela Gonzalez Castiblanco

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 09

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7783f3e8a0605588e1b4a3432019e84c061fb3a07323c87dc84aba13be54b0**

Documento generado en 14/02/2024 10:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpchta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 02002 00**, informando que fue radicada y recibido por reparto a través de la plataforma del Sistema Integrado Único De Gestión Judicial- SIUGJ, proveniente del Juzgado Primero Laboral del Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, trece (13) archivos pdf contentivos de 07 folios principales, 22 fls anexos, Auto que rechazó demanda, acta de reparto y solicitud de medidas cautelares, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CATALINA CORTES VIÑA** identificada con C.C. No. 1.010.224.930 y T.P. No. 361.714 del C.S. de la J., (folio 02, archivo 04), para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folios 02, archivo 04), del expediente virtual), el cual se entiende aceptado por su ejercicio.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **EDUAR YESID ANGARITA ALVAREZ.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (folios 1 y 2, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la parte ejecutada (folio 6).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (folio 01, archivo 04), y b) el requerimiento de pago enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 11 de septiembre de 2023 (fls 4 a 6, archivo 04), en el cual, según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión e intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el mencionado art. 24 preceptúa que “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto original).

En reglamentación de esta disposición, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones** de cobro **dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y si, transcurridos 15 días el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada– orienta las acciones de cobro contra el empleador que

ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Señala:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “versión 2”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago. No obstante, la Resolución 1702 de 2021 en su canon 10º prevé, para ese efecto, un término de **9 meses**; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

Finalmente, el artículo 12 de la referida Resolución 1702 establece que vencido el plazo señalado en el artículo 11, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado, la Resolución 1702 de 2021 y su correspondiente anexo técnico, no incorporan la distinción que otrora la Resolución 2082 de 2016, plasmaba en punto a que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debía realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., lo cual en sana lógica ameritó que el Despacho elaborara y aplicara una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta correspondientes.

Por tanto, bajo los lineamientos de la Resolución 1702 de 2021 y su adjunto técnico, y tomando en consideración el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, el Despacho replantea y sienta su posición en el sentido de que, para los casos en que el requerimiento hecho por la A.F.P. al deudor en mora de consignar los aportes pensionales, se surta con posterioridad a la vigencia de la Resolución 1702 de 2021, es decir, a partir del 29 de junio de 2022, resulta plausible y procedente que la referida intimación previa al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, **se efectúe por medio físico**, vía correo postal certificado, **ora de manera electrónica o digital**, siempre y cuando se garantice que la comunicación plasma y/o se acompaña de un informe al deudor sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; y si se tramita de forma electrónica, además, debe garantizarse el acceso al contenido de lo comunicado y de los adjuntos remitidos al destinatario.

Así, en consideración de este Juzgado, adoptando un criterio sistemático y no a ultranza riguroso, ha de compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada o bien al respectivo canal digital, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

No obstante, en esta nueva revisión del tema se considera que, adicionalmente al comentado requisito, deben cumplirse otros con miras a obtener el mandamiento de pago. Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, el cual está regulado en los arts. 9° a 12 de la Resolución 1702 de 2021, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

Lo anterior, habida cuenta que el art. 10° de la citada resolución aunque indica que “*las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título*”, lo cierto es que el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión, resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues sin éste, por expreso mandato legal (art. 2° del Decreto 2633 de 1994), no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional, siendo menester entonces que las administradoras pensionales verifiquen unas exigencias elementales, relevantes en concepto de este Juzgado las ya descritas, en torno a la tempestividad en la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la celeridad

para incoar la demanda de ejecución.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica *a priori* caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, debe advertirse, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera está exigiendo que las administradoras de pensiones verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de avisos de incumplimiento y de acciones de cobro – persuasivas, sino simplemente unos requisitos mínimos que garanticen la intimación previa y permitan corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, traída a colación en precedencia.

Ahora bien, cuando se reclame ejecutivamente varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede ser individualizado ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasan a exponer.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante el convocado al juicio **EDUAR YESID ANGARITA ALVAREZ.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico del 11 de septiembre 2023 (fls. 4 a 6 archivo 04), dirigida a la dirección de *email* de notificaciones judiciales de la parte demandada registrado en el certificado matrícula mercantil de la persona natural y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72 (fls 01 a 6 archivo 05), mas no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tras no obrar indicación alguna de acceso a contenido o acuse de visualización.

Tampoco se puede corroborar cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos, pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “*certificado de comunicación electrónica*”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, el requerimiento que aparece enviado al correo electrónico de la parte ejecutada, del que se aportó una certificación de entrega emanada de la empresa de mensajería 4-72, sin embargo, no es posible verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación, en la medida que no se pueden abrir. Y aunque pudiera decirse que el contenido de la misiva se incorporó en el

propio cuerpo del mensaje de datos, de todos modos, no existe probanza acerca de que el estado de cuenta se haya suministrado o adjuntado al destinatario.

Todo lo anterior conduce a concluir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

En este sentido, en el *sub examine* igualmente se aprecia que la A.F.P. pretende ejecutar la mora en cotizaciones de un afiliado señor *Hernan David Lazaro Verjel* por el periodo transcurrido en el mes de febrero de 2021, cuando de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, pero solo lo hizo hasta el mes de septiembre de 2023, esto es de forma tardía respecto de dicho aporte.

Y si, en gracia de discusión, se hiciera abstracción de esto último, en este caso se advierte que la liquidación del 12 de octubre de 2023 se elaboró por la activa luego de fenecido el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora del aporte de febrero de 2021.

De ahí, se presentan falencias en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación, también en el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación, y en tanto, en el contexto del requerimiento electrónico enviado a la pasiva, no es posible constatar el acceso o visualización ni cuales archivos se adjuntaron.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

La presente providencia se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en la plataforma SIUGJ y en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

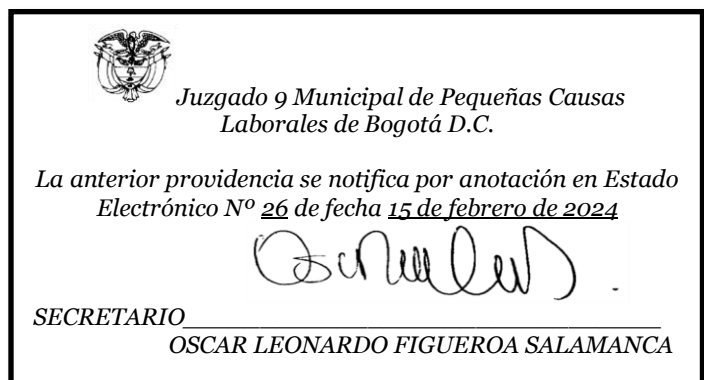
SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Firmado Por:

Luz Angela Gonzalez Castiblanco

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 09

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ae309326d8b355271bce7e3fd6c33f74fab24595b65ec2b47e26b01069a96f**

Documento generado en 14/02/2024 10:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 321 8266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. 009 2023 02001 00, informando que fue radicado y recibido por reparto a través de la plataforma Sistema Integrado Único de Gestión Judicial-SIUGJ, en cuatro (4) archivos pdf contentivos de 38 folios principales, 196 folios anexos, acta de reparto y solicitud de medidas cautelares (3 folios), incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, con el fin de impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral la señora **MARLENY MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **CONSTRUCTORA CALCIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de que se declare que el despido efectuado a la demandante se presentó en razón de su estado de salud y patologías, razón por la cual solicita que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, y en consecuencia, se imponga condena a la llamada a juicio a efectuar el reintegro del actor al mismo cargo o a uno de mayor jerarquía con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, acreencias laborales dejadas de percibir, y aportes al sistema de seguridad social, hasta que se haga efectivo, indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, daño emergente, lucro cesante, daños morales e indexación.

Conforme a lo anterior, al margen de lo que el juez laboral del circuito disponga al momento de examinar los requisitos formales de la demanda, es claro que en este asunto las pretensiones se circunscriben principalmente al reintegro de la accionante, pretensión sin cuantía, y en esa medida, a efecto de determinar la competencia debemos acudir al artículo 13 del C.P.L. y S.S., el cual reza:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los

asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil” (Subrayado y negrilla del Despacho).

Así, en el criterio del Despacho, en atención a que las pretensiones principales corresponden a un asunto no susceptible de fijación de cuantía, la competencia para conocer el proceso está radicada en el Juez Laboral del Circuito en primera instancia.

Tal conclusión se acompasa con pronunciamientos del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en ese sentido, como ejemplo, dentro de la Radicación No. 110013105005201200314, M.P. Dra. Lucy Stella Vásquez Sarmiento, calendado del 4 de diciembre de 2012, en el cual señaló:

“Así las cosas, cuando se presenta un asunto que no sea susceptible de fijación de cuantía, como en este caso ocurre, en donde la demandante reclama exclusivamente la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, para que con base en ello, se ordene de manera definitiva el reintegro alcargo que desempeñaba, sin lugar al reconocimiento de otros emolumentos que si son susceptibles de cuantificación, como lo son salarios y prestaciones sociales; tal pretensión, propia de una obligación de hacer que no es objeto de fijación de cuantía, tiene como operador judicial competente para definir el asunto, el Juez Laboral del Circuito, quien debe darle el trámite de primera instancia, por ser éste juzgador, el único que puede conocer de los asuntos laborales y de la seguridad social con tal procedimiento...”

Ahora bien, tal como se consideró en líneas que anteceden, las aludidas pretensiones hacen referencia a asuntos no susceptibles de fijación de cuantía, que por obvias razones tienen consecuencias jurídicas mucho mayores a las mencionadas, pues en caso de ser resueltas de manera favorable al accionante, implica la continuidad de una relación laboral con los respectivos efectos pecuniarios, respecto de lo cual no habría posibilidad de acceso a la doble instancia si se tramitara por la vía procesal exclusiva de los jueces de única instancia, haciendo ilusorio el fin del legislador al preceptuar en disposición especial la necesidad de la doble instancia.

En similar orientación se pronunció el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, M.P. Dr. Luis Alfredo Barón Corredor, al indicar en proveído calendado del 30 de noviembre de 2016 dentro de la radicación No. 2016 00159 01, lo siguiente:

“A efectos de resolver el presente conflicto, y como ya se indicó en los antecedentes, se tiene de una parte, que el Juez 27 Laboral del Circuito, considera que no tiene competencia para conocer de este proceso, por cuanto los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas en la demanda resultan cuantificables, y de otra parte, se tiene que la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente, considera que al ser la pretensión principal de la demanda, un reintegro, el mismo no resulta cuantificable, y en consecuencia se debe dar aplicación al art 13 del CPT y SS.

Al revisar la demanda, observa la Sala que la demandante pretende que se declare que el despido efectuado el 11 de mayo de 2015 fue ineficaz, por lo que se le debe reintegrar al puesto de trabajo, en iguales o mejores condiciones previas al despido, que se cancele la indemnización de que trata el art 26 de la ley 361/97, que se cancelen las cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, los salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, y dotación a partir del 11 de mayo de 2015.

De lo anterior, es de indicar que le asiste razón a la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente, al manifestar

que lapretensión principal de la demanda es un reintegro, el cual es una obligación de hacer, y en esa medida, tal pretensión resulta ser un asuntosin cuantía, que se delimitaría a las condiciones descritas en el art 13 delCPT y SS. De igual manera, es de señalar que si bien las pretensiones relacionadas con el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social,y dotación a partir del 11 de mayo de 2015, son calculables, en el presentecaso, las mismas, no son suficientes, para determinar la competencia porrazón de la cuantía, tal como lo prevé el art 12 del CPT y SS, pues como yase indicó, el eje principal de la demanda gira en torno al reintegro, obligación de hacer que no es susceptible de fijación de cuantía”. (Negrillay subrayado de la suscrita)

Y la misma Corporación, con ponencia del Dr. Diego Roberto Montoya Millán, en proveído calendado del 30 de septiembre de 2021, proferido dentro del conflicto de competencia con radicación No. 2021-01338-01, señaló:

“Como se ve, la intención principal del convocante no es otra que obtener el reintegro a su puesto de trabajo, previa declaratoria de ineficacia del despido pretensión a laque no es posible atribuirle valor alguno.

Considerando dicha circunstancia, es claro que la razón está del lado de la juez municipal de pequeñas causas, pues al tratarse la aspiración de un asunto sin cuantía, esta se rige por las previsiones del artículo 13 del C.P.T antes transcrito, y en consecuencia, resultaría claro que atendiendo únicamente la pretensión principal dela presente acción correspondería asumir el estudio de este litigio al Juez Laboral del Circuito por expresa disposición legal.

Al punto, es importante precisar, aunque existen en la demanda otras pretensiones además del reintegro, que sí son susceptibles de ser cuantificables como los salarios y prestaciones sociales, las cuales en autos, en efecto, no alcanzan a superar los 20 SMLMV como bien lo consideraron ambos juzgados, lo cierto es que tal circunstancia no da lugar a desconocer la competencia asignada al Juez del Circuitoporque en todo caso el eje principal de la demanda es la reincorporación del trabajador, obligación de hacer que no es susceptible de fijación de cuantía siendo las demás aspiraciones del escrito introductor, simplemente consecuenciales de tal declaración”.

Al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el sub examine no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la estimación que de manera caprichosa haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el aludido canon normativo -y el art. 26 del C.G.P.-, fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo.

Debe considerarse, además, el demandante efectúa el cálculo de la cuantía de manera escueta tan solo indicando que es superior a los 10 S.M.M.L.V., sin atender a que sus pretensiones principales consisten en un reintegro que, por supuesto va a tener efectos pecuniarios que deben calcularse hasta el momento en que se ordene el reintegro, en atención a que, según afirma, a la fecha de presentación de la demanda, el ex empleador no ha procedido al reintegro, solicitando además en sus anhelos que se condene al pago futuro de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social, valores que por supuesto tienen una incidencia futura e indefinida, y respecto de los cuales el demandado no tendría posibilidad de ejercer su derecho a la segunda instancia.

Y en la misma dirección, el valor solicitado por **LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE y DAÑOS MORALES** el cual, el interesado calcula en la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$99.716.268)**, supera a todas luces los

20 S.M.L.M.V.

En ese orden de ideas, en aras de velar por la recta administración de justicia y debido proceso que asiste a las partes, deberá rechazarse la presente demanda, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Al tenor de lo considerado, se **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda por carecer de competencia, disponiéndose suremisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado alos Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en plataforma SIUGJ y en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ


*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N°26 de fecha 15 de febrero de 2023*


SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

Firmado Por:
Luz Angela Gonzalez Castiblanco
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 09
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5ed7f0d429d04ba0aa86fe5e2c780dd749d90e2c491ea694a5035b4c878b36**

Documento generado en 14/02/2024 10:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>